

**LA NEGATIVA A BRINDAR INFORMACIÓN AMBIENTAL Y EL DERECHO
AL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA EN ARGENTINA**

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, “Procurador General de
la Provincia de Salta vs. Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos de la
Municipalidad de la Ciudad de Salta” – Amparo (20/09/2019)**

Seminario Final

Carrera: Abogacía

Alumna: Analía del Huerto Cuttica

DNI: 26.423084

Legajo: VABG74142

Año: 2020

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Sumario 1. Introducción. – 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – 3. Ratio decidendi. – 4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 5. Postura de la autora. – 6. Conclusiones. – 7. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El fallo seleccionado en el presente trabajo ha sido dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, de la ciudad de Salta de fecha 20 de septiembre de 2019, en los autos caratulados “Procurador General de la Provincia de Salta vs. Secretaría de Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad de la Ciudad de Salta” – Amparo – Expediente 671190/19. Se trata de una sentencia que se focaliza en el Acceso a la Información Pública ambiental y en la que se pone en discusión principios del orden constitucional, además de normas nacionales y provinciales relacionadas con dicha temática.

El problema jurídico que se ha planteado en el fallo es axiológico debido a que el silencio de la Municipalidad de la Ciudad de Salta (demandada) en brindar la información requerida por el Procurador General de la Provincia, habiéndose superado ampliamente los plazos establecidos para ello en las normas vinculantes, constituye una negativa de tal calibre que implica una obstrucción al derecho de acceso a la información pública ambiental (art. 41 CN, arts. 2 inc. “i” y 18 de la Ley N° 25675), al principio de participación previsto a nivel nacional (Leyes N° 25675, N° 25831 y N° 27275) y provincial (Ley N° 7070), y de manera indirecta colisiona contra los principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad de los funcionarios públicos y soberanía del pueblo (arts. 1, 5 y 33 CN).

El acceso a la información pública es un derecho fundamental en una sociedad democrática y se la define como “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7 de la presente ley generan, obtengan, transformen, controlen o custodien” (art 2 Ley 27.275). Los principales argumentos que justifican su existencia se relacionan con la libertad de expresión, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, la transparencia en los actos de gobierno y la propiedad de la información (Oyhanarte y Kantor, 2015.). Es considerada

base de cualquier sistema democrático porque permite la igualdad de todos los ciudadanos y el acceso de otros derechos como goce de un medio ambiente sano, salud, educación entre otros.

Los contenidos de esta nota a fallo han sido estructurados del siguiente modo: primeramente, se dará cuenta de la plataforma fáctica que ha dado origen al conflicto. Luego, se pondrán de relieve los antecedentes del caso que permiten contextualizar el diferendo entre la Municipalidad de Salta y el Procurador General para, seguidamente, introducirse en los argumentos esgrimidos por el Tribunal Provincial para dar una solución al caso. Como epílogo, se formulan algunas reflexiones en torno al Acceso a la información pública y los mecanismos de participación que prevé la normativa nacional y provincial en materia ambiental (Leyes Nac. N° 25675, N° 25831 y N° 27275 y Ley Prov. N° 7070) como paso previo a las conclusiones de cierre.”

2. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En lo que respecta a la premisa fáctica es importante subrayar que el Procurador General de la Provincia promueve acción de amparo en los términos de los art 41 y 43 de la Constitución Nacional, 87 de la Constitución de la Provincia, 8 y 9 de la Ley 25.831, 7 in fine de la Ley 7070, art 3 y 8 del Decreto Reglamentario N ° 3097/00 contra la Municipalidad de la Ciudad de Salta con la finalidad de subsanar la omisión incurrida por esta, de proveer información sobre Auditoria social y relocalización de la firma “Frigorífico Brunetti”.

El trámite extrajudicial se inicia en el año 2008 por la Sra. Fiscal Correccional N° 8 Dra. Claudia Geria, como consecuencia de una denuncia realizada en la comisaría N° 8, cuya acta policial es la N° 603/2008, en la cual se da cuenta de la existencia de olores nauseabundos y de restos animales en el arroyo Isasmendi que se arrojarían desde el Frigorífico Brunetti

Respecto a la historia procesal, es pertinente considerar que la información requerida, mediante oficios realizados en el marco de las Actuaciones internas N° 1.032/08 caratulados “Fiscalía Correccional N° 8 eleva actuaciones sobre medio ambiente: Frigorífico Brunetti” identificados bajo N° 163/16, 3640/18 y 19.190/18, eran puntualmente: la auditoría social, proceso de relocalización de la firma C.I.A.C.S.A o

Frigorífico Brunetti que debía cumplir la Municipalidad de la Ciudad de Salta, la acreditación de la realización de los trámites previstos por las Resoluciones N° 234/09 BIS del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia. Dichas normativas confirman, instrumentan y posibilitan el procedimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675. El incumplimiento que dio motivo a esta acción de amparo quedó acreditado mediante las constancias obrantes en las mencionadas actuaciones internas N° 1032/08.

En cuanto a lo decidido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, se dispone hacer lugar a la solicitud del Procurador General de la Provincia de Salta condenando a la demandada al cumplimiento íntegro de la información ambiental requerida, la continuidad de la presentación de la información de la información subsiguiente en trámite ante la Procuración General de la Provincia, la instrumentación de la medida ordenatoria de publicidad de la información pública que prescribe la normativa vigente, en un plazo no superior a los veinte días hábiles computable a partir del siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

3. Ratio decidendi

Entre los argumentos jurídicos utilizados por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Salta para hacer lugar a la acción de amparo por omisión interpuesta por la Procuración General de la Provincia de acuerdo a lo dispuesto en el art 43 de la CN, primordialmente, debemos mencionar el acceso a la información pública como un derecho fundamental el cual se encuentra implícitamente reconocido en los art 1, 5, 33 (principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad los funcionarios públicos y de la soberanía del pueblo) y expresamente en los arts 38, 41 y 42 (partidos políticos, información ambiental, y respecto de usuarios y consumidores) de la CN. Asimismo se encuentra establecido en Declaraciones, tratados, pactos y convenciones internacionales suscriptos por Argentina a través del art 75 inc 22 de la Carta Magna.

Por otro lado se destaca en el fallo que los habitantes de Salta gozan del derecho a solicitar información referente al estado en que se encuentra el ambiente y que la

negativa a proveerla es considerada una falta grave, siempre y cuando no estén contemplados en las excepciones que establece el cuerpo normativo. La denegación injustificada de brindar la información solicitada habilitará al solicitante a hacer uso de las acciones legales correspondientes.

En este línea, la sentencia revaloriza también el principio de participación, incorporado a la legislación de Salta mediante el art. 4 de la Ley Provincial 7070, el que textualmente enuncia, “Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de intervenir activamente en la defensa y protección del medio ambiente y participar de manera efectiva en el procedimiento gubernamental de toma de decisiones mediante las vías legales correspondientes”.

Por lo tanto la negativa a proveer acceso a la información pública sobre la materia objeto del amparo impide que el Ministerio Público y la sociedad cuyos intereses representa, ejerzan un control efectivo en cuestiones de preservación, recomposición ambiental y orden público, constituyendo un grave obstáculo al acceso de un derecho fundamental. En definitiva, los elementos planteados permiten señalar que la solución del caso a la que arriba el Tribunal interviniente apunta a desmontar el problema jurídico producto de la contradicción resultante entre el silencio de la demandada y el derecho al acceso a la información pública, ponderando a favor del conjunto de la sociedad.

4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El derecho de acceso a la información pública ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como “el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan” y ha establecido que el criterio rector que debe prevalecer en cuestiones que involucran pedido de información al Estado es “el principio de máxima divulgación de la información pública” (CSJN in re “CIPPEC” del 26/03/2.014). Cabe precisar que la información pública es un elemento esencial para el control de la gestión del Estado, es una herramienta necesaria que permite la participación ciudadana, es considerada un derecho constitucional.

De acuerdo con Nino (2008) el derecho a recabar información sobre asuntos estatales tiene, con relación al tipo de obligación estatal, tres facetas: a) la obligación por parte del Estado de producir cierta información; b) la exigencia de publicarla a través de medios masivos y c) la carga de ponerla a disposición de los particulares.

Siguiendo a Corvalán, (2008) entendemos que el acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la Administración, sobre los datos o documentos que aquella posee y que puedan afectar a sus derechos e intereses legítimos, así como las condiciones en que se desenvuelve su vida, constituye una exigencia elemental del Estado democrático de derecho. Agrega este autor, que puede ser planteado como derecho humano fundamental, como instrumento para la participación ciudadana, como herramienta para mejorar la gestión pública y como instrumento de control de la República (Corvalán, 2008)

En Argentina el acceso a la información pública tiene raigambre constitucional. Así en el artículo 33 CN se menciona a los derechos no enumerados o implícitos como el derecho a la vida, el derecho a la información, el derecho a la propiedad entre otros, apuntan tanto a los derechos de las personas como a los derechos de la sociedad. Enuncia que las declaraciones, derechos y garantías que se encuentran enumeradas en el ordenamiento no serán interpretados como negación de otros derechos y garantías.

A su vez diversos tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) han reconocido el derecho al acceso a la información pública como ser en los arts. 13¹ de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19² del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19³ de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En lo que respecta a la normativa nacional, la Ley 27275 que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2017, regula específicamente el derecho de acceso a información

¹ Art. 13 CADH: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

² Art. 19 PIDCP: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

³ Art. 19 DUDH: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

relativa a la gestión de funciones públicas, fundándolo en los principios de transparencia, máximo acceso y máxima divulgación, presunción de publicidad, facilitación y máxima premura y alcance limitado de las excepciones. En virtud de ello, toda información en poder de una autoridad pública debe publicarse de forma completa, debe ser accesible para todas las personas, y debe ser publicada con la máxima celeridad. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas. La norma dispone que ninguna autoridad pública puede negarse a brindar información de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

En cuanto a la información ambiental es obligación del Estado de producirla y ponerla a disposición de la sociedad. El artículo 41 de la CN expresa el derecho “de todos los habitantes” de gozar del medio ambiente con los atributos de “sano”, “equilibrado” y el deber de preservarlo, de modo de no comprometer a las generaciones futuras. (Rosatti 2016). El bien jurídico protegido en el mencionado artículo es el equilibrio ambiental.

En esta línea el medio ambiente ha sido definido como “el conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos” (Sabsay - Onaindia, 1994, p. 149).

La Ley General de Ambiente n° 25.675 establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sostenible en el país. En tanto el art. 16° prescribe, que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan, facultando a todo habitante a obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada. A su turno el art. 18°, dispone que las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

La normativa ambiental en nuestro país fue contemplada a su vez con la sanción en el año 2003, de la ley 25.831 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, la que garantiza el derecho de acceso a la información ambiental que se

encuentre en poder del Estado, cuyo sustento se encuentra dentro de una democracia donde el ciudadano participa activamente constituyéndose en eje central dentro de una sociedad y el gobierno se constituye en un ejecutor de tareas.

La Ley 25.831 garantiza este derecho a toda la ciudadanía que peticione ante las autoridades, alcanzando una participación útil y eficaz, debe ser abastecida en forma sencilla, con claridad y de fácil comprensión.

Por su parte la Ley provincial N° 7070 establece las normas que conducirán las relaciones entre los salteños y el medio ambiente, asegurando de esta forma el desarrollo sustentable y la conservación de la naturaleza. Prescribe también, el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y social para planes, proyectos, obras y actividades que lo requieran. Precisa en su artículo 6 que “el Poder Ejecutivo instrumentará el sistema de información ambiental en coordinación con los municipios de la Provincia”, sistema que “deberá reunir toda la información existente en materia ambiental, que se mantendrá actualizado y se organizará con datos físicos, económicos, sociales, legales y toda información vinculada con los recursos naturales y con el ambiente en general de la Provincia”. El art. 7 de la norma territorial hace alusión a que los habitantes de la región gozan del derecho a requerir y recibir información en relación al estado del ambiente y del impacto que sobre él, producen actividades públicas o privadas.

En ese marco, el principio 10 de la Declaración de Río establece que: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados. Los Estados deberán proporcionar y promover la sensibilización y la intervención de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso real a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

En lo que respecta a los antecedentes jurisprudenciales en relación a la temática abordada podemos citar la causa, “Procurador General de la Provincia de Salta - Dr. Pablo López Viñals vs. Secretaría de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad de la Ciudad de Salta – Acción de Amparo” dictada por la Cám. Civ. y Com., Sala III (2009), dicha causa se inició como consecuencia de la reticencia de la municipalidad a brindar información ambiental a la Procuración, destacando el juez de la causa, en cuanto a la

información ambiental, que “pesa sobre el Estado la obligación de producirla y la de ponerla a disposición de la sociedad”.

En uno de los fragmentos destacados de la sentencia se señala que la demora fue “injustificada” pues implica “un desconocimiento al derecho de acceso a la información ambiental”. En este sentido entiende que “El tiempo transcurrido desde el pedido de informe sirve para calificar de manifiestamente arbitraria la falta de respuesta de la demandada, toda vez que han transcurrido en demasía los términos” previstos en la legislación.

De igual importancia citamos la causa, “Procurador General de la Provincia de Salta vs. Autoridad Metropolitana de Transporte –A.M.T. – Amparo”; dictada por la Cám. Civ. y Com de Salta, Sala IV (2011). La mencionada causa tiene su origen en la resistencia a proporcionar acceso a la información sobre la materia objeto de la presente acción, obstruyendo de esta manera la oportunidad de que el Ministerio Público y la comunidad cuyos intereses representa, ejerzan un control legítimo y actúe en cuestiones de preservación ambiental y patrimonial.

5. Postura de la autora

Atento al análisis realizado del fallo en cuestión estableciendo el problema jurídico, mi postura es de estar a favor de lo resuelto por el juez de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, en cuanto dispone hacer lugar a la reclamación del Procurador General de la Provincia de Salta condenando a la demandada al acatamiento íntegro de la información ambiental requerida.

El acceso a la información es un ejercicio diario que los ciudadanos llevan a cabo para acceder a información en general y de interés específico. Esta información es básica en todo proceso de toma de decisiones, un ciudadano informado puede exigir sus derechos, exigir a las entidades que cumplan con sus deberes constitucionales. La información pública es considerada, un bien público además de un derecho fundamental.

En el fallo analizado se corrobora que con un óptimo razonamiento el Tribunal de alzada interviniente, resuelve un problema axiológico fruto de la incompatibilidad resultante entre el mutismo de la Municipalidad de la Ciudad de Salta y el derecho que

posee la sociedad al acceso a la información pública. De acuerdo a la situación planteada el juez de la causa, encuadra la acción presentada como un amparo por omisión, ya que debe preexistir una obligación previa de actuación jurídicamente exigible de dar cumplimiento. Dicha omisión debe producir una lesión cierta sobre el bien público protegido, situación que en este caso se configura cabalmente.

Sobre la información exigida a la demandada, queda demostrado, en el proceso, que no es aportada en su totalidad por lo tanto el tribunal resuelve que deberá dar cumplimiento íntegro de la información ambiental requerida.

6. Conclusiones

En cuanto al tema seleccionado es primordial recalcar que el fallo emitido por la sala III de la Cámara Civil y Comercial de Salta es acertado ya que se observa la firmeza por parte del tribunal de fortalecer la transparencia de los actos realizados por el municipio, subsanando la omisión incurrida de brindar la información solicitada y ratificando la legitimidad al derecho al acceso a la información pública.

El veredicto confirma el derecho que tienen los ciudadanos de la provincia, de inmiscuirse activamente en la custodia del medio ambiente y cooperar de manera efectiva en el procedimiento estatal de toma de decisiones tal como hace alusión el principio de participación del artículo 4 de la Ley Provincial 7070. Asimismo se recalca la decisión del tribunal de legitimar el derecho que poseen los ciudadanos de acceder a la información controlada por el Estado, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención

Es significativo realizar un breve razonamiento acerca de la Ley 27275, la cual no solo reconoce y regula el derecho a la información pública, sino que incorpora la idea de responsabilidad ante la obstrucción u omisión de la entrega de información. Asimismo es elemental manifestar que uno de los principales objetivos en la sanción de esta Ley es reducir la discrecionalidad en el manejo de la información por parte del Estado. En este caso en particular, analizados los factores intervinientes, se llega a la conclusión de que el juez de la causa busca desarticular la incompatibilidad existente entre la negativa a proveer información y el derecho de la población a acceder a ella.

Finalmente resta expresar que el fallo ha dejado asentado que cuando se garantiza que la información pública sea facilitada en forma íntegra se está promoviendo la participación ciudadana, la cual expresa opiniones tanto negativas como positivas con el fin de obtener una resolución que busque mejorar su entorno. De esta manera se garantiza el ejercicio de una participación plena, pilar de una democracia moderna.

7. Referencias bibliográficas

7.1 Doctrina

- Basterra, M. (2017). “La ley 27275 de acceso a la información pública. Una deuda saldada”. *Revista de Derecho Público*. Núm.1. Rubinzal Culzoni.

- Corvalán, J. G.: “El derecho de acceso a la información pública en el contencioso administrativo federal”, *Revista La Ley*, 2008-F, 878.

- Departamento para la Gestión Pública Efectiva de la Organización de Estados Americanos. (2013). “El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos”. Recuperado el 14/09/2020 de:

<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

- Nino, E. (2008). “El derecho a recibir información pública —y su creciente trascendencia— como derecho individual y de incidencia colectiva”, En: Roberto GARGARELLA (coord.). *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*. Buenos Aires, AbeledoPerrot.

- Oyhanarte M. - Kantor M. (2015) *El derecho al Acceso a la Información Pública en la Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad*. Recuperado el 04/10/2020 de:

http://poderciudadano.org/wpcontent/uploads/2016/04/Libro_PoderCiudadano_CapVII-Acceso-a-la-informacion-publica.pdf

- Sabsay, D. y Onaindia, J. (1994), *La Constitución de los argentinos*. Buenos Aires, 1994: Errepar.

- Rosatti Horacio (2016): “La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina”. Recuperado el 28/10/2020 de:

<http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf>

7.2 Legislación

- Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Recuperado el 29/10/2020 de:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado el 29/10/2020 de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Recuperado el 29/10/2020 de:

<https://www.un.org/es/universaldeclarationhumanrights/#:~:text=Art%C3%ADculo%2019..por%20cualquier%20medio%20de%20expresi%C3%B3n>

- Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo (1992). Recuperado el 29/10/2020 de: www.cepal.org

- Constitución Nacional de la República Argentina. (2013). 1ª edición. Buenos Aires: Infojus.

- Constitución de la Provincia de Salta. (1998). Consejo de la Magistratura de Salta [en línea]. Recuperado el 14/09/2020 de:

<http://www.cmagistraturasalta.gov.ar/images/uploads/constitucion-provincial.pdf>

- Ley 25.675. Ley General del Ambiente (2002). *Infoleg*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado el 12/09/2020 de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

- Ley 25.831. Régimen de Libre acceso a la Información Pública Ambiental (2003). *Infoleg*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado el 14/09/2020 de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

- Ley Provincial N° 7.070. Ley de Protección del Medio Ambiente. (1999). *Boletín Oficial de Salta* [en línea]. Recuperado el 15/09/2020 de:

http://boletinoficialsalta.gob.ar/VersionImprimibleLeyes.php?nro_ley2=7070

- Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Publicado en el Boletín oficial 14/09/2016. Recuperado el 04/10/2020 de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000269999/265949/norma.htm>

7.3 Jurisprudencia

- Cám. Civ. y Com., Sala III, Salta “Procurador General de la Provincia de Salta – Dr. Pablo Lopez Viñals vs. Secretaría de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad de la Ciudad de Salta- Acción de Amparo”, expediente n° 279897/2009, 13/10/2009.

- Cám. Civ. y Com de Sala IV, Salta “Procurador General de la Provincia de Salta vs. Autoridad Metropolitana de Transporte –A.M.T. – Amparo”; expediente 355971/11, 28/07/2011.

-